ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ
C.C. 1.101.204.251
EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY 906 DE 2004
NI 34150

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria al sentenciado **ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ** dentro del CUI 68655-6000-000-2019-00010-00 NI-34150.

CONSIDERACIONES

ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ fue condenado el 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja a la pena de 37 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 2019.

1. REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17990465	240	ESTUDIO	NOVIEMBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales tenemos que el condenado **ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ** ha redimido por estudio 20 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Eleva solicitud el condenado en el sentido que se conceda la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, pues considera que cumple con los requisitos allí exigidos.

La concesión de la prisión domiciliaria incoada por el sentenciado, conforme al artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G a la ley 599 de 2000, se basa en el descuento de la mitad de la pena, por medio de la deducción del tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena ***y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código,*** *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes*

delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;*** *peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."[1]

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

a) MITAD DE LA CONDENA

Se evidencia que el sentenciado **ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 2019 tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 20 días, arroja un total de pena cumplida de **19 meses y 2 días de prisión**.

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 18 meses y 15 días de prisión, por lo que supera la mitad de la pena impuesta en modo físico, sumada la redención ya reconocida.

b) PROHIBICIONES LEGALES

Se determina que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE PORTE, previsto en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal por el que fue condenado ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ, NO se encuentra enlistado en el artículo 38G para impedir la concesión de la sustitución. Por consiguiente, resulta procedente en el *sub judice* el otorgamiento del beneficio.

---

[1] Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

c) ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Revisada la documentación aportada, el Juzgado considera que no se logra demostrar el arraigo familiar y personal del sentenciado ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ, toda vez que no existe manifestación expresa del sentenciado del lugar donde va a residir o cumplir la prisión domiciliaria, quiénes residen en el lugar y quiénes componen su núcleo familiar, requisito inexorable para inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado que se invoca a su favor.

De los documentos cognoscitivos aportados se advierte que el sentenciado ha residido en la Calle 15 N° 22ª-45 del barrio Comuneros de Sabana de Torres, conforme lo certifica la presidente de la Junta de Acción Comunal[2] y la declaración juramentada de la señora Esneda de la Cruz Jiménez Bedoya[3], quien manifiesta que se hará cargo del sentenciado una vez se le conceda el beneficio, pero que no pueden tomarse como el sitio donde cumplirá la prisión domiciliaria, pues se reitera, no existe manifestación expresa del sentenciado que allí vaya a fijar el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

La ausencia de información suficiente, impide entonces la concesión de la sustitución, lo que no obsta para que el sentenciado allegue otros medios probatorios que permitan demostrar su arraigo familiar y social, atendiendo que resulta necesario para establecer con certeza el lugar que fijará para pernoctar mientras cumple lo que le resta de la pena y ejercer el INPEC el respectivo control de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena a ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ en cuantía de 20 días por estudio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria elevada por ALBEIRO OSPINA JIMÉNEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

[2] Folio 36
[3] Folio 37